

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-425/2015.

ACTOR: JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ.

**AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS
RESPONSABLES:** COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL Y PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBOS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: RAÚL
MORÓN OROZCO.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido *per saltum*, por **Juan Carlos Barragán Vélez**, por su propio derecho, en contra de la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática de emitir un dictamen o resolución sobre el resultado del proceso interno de selección de candidatos, tomando en cuenta el método de encuesta previamente aprobado, y a pesar de ello haber solicitado el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de Morelia, sin haber concluido el proceso interno de selección; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la elección de las candidaturas del referido partido al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán¹.

II. Observación a la convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo denominado ACUERDO ACUCEN/11/188/2014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE

¹ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial del Partido de la Revolución Democrática en el Link: <http://www.prd.org.mx/CE/ACUCEN0482014.pdf>, al respecto, sirve como criterio orientador la Tesis del rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**" Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN (visible a fojas 846-870).

III. Modificaciones a los lineamientos. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del referido instituto político en Michoacán emitió el DICTAMEN DE ACUERDO, QUE EMITE EL CUARTO PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESERVA DE LAS CANDIDATURAS Y MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR; ASÍ COMO RESERVA DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, DE CONFORMIDAD CON LA “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN”, QUE FUE APROBADO EL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (visible a fojas 900-907).

IV. Solicitud de registro. El quince de enero de dos mil quince, Juan Carlos Barragán Vélez presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, su carta de intención de participación en la selección de precandidatos del referido instituto político al cargo de presidente municipal en Morelia, Michoacán (visible a fojas 14).

V. Elección del método de designación en el municipio de Morelia. El diez de febrero de dos mil quince, los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán aprobaron en sesión extraordinaria el dictamen mediante el cual se indicaron las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales y toda vez que no se logró consensar entre los aspirantes que presentaron su carta de intención de participar en las mesas de diálogo, un método de selección a candidatos a Presidente Municipal, entre otros del ayuntamiento de Morelia, se señaló en las observaciones que se **resolvería por el Comité Ejecutivo Estatal**, a través del **método de encuesta** (visible a fojas 210-232).

VI. Ratificación del método de selección y autoridad que resolvería. El veintiuno de febrero se aprobó el segundo dictamen mediante el cual se ratificaron los métodos de selección y se aprobaron las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales; dictamen en el que se destacó que quien **resolvería** sobre el candidato a presidente de Morelia, sería el **Comité Ejecutivo Nacional** (visible a fojas 606-630).

VII. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de marzo de dos mil quince, inconforme con la designación de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, el actor presentó ante este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

VIII. Resolución del Tribunal Electoral. En sentencia de veinte de marzo del mismo año este Tribunal resolvió **sobreseer** el juicio ciudadano TEEM-JDC-390/2015 **en virtud a la inexistencia del acto reclamado** y por ende, la falta de afectación al interés jurídico del actor, pues a esa fecha, se había acreditado que las instancias partidistas aún no llevaban a cabo la designación impugnada (visible a fojas 573-582).

IX. Resolutivo del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El nueve de abril del dos mil quince se emitió el *“Resolutivo de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la designación de candidaturas en el estado de Michoacán para la elección constitucional a celebrarse el día siete de junio de dos mil quince”*, mediante el cual se designó a Raúl Morón Orozco como candidato a Presidente municipal de Morelia por el instituto político referido (visible a fojas 646-661).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de abril de dos mil quince, inconforme con la omisión del instituto político referido de emitir un dictamen o resolución sobre el resultado del proceso interno, y a pesar de ello solicitar el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de Morelia, sin haber concluido el proceso interno de selección, el actor presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum* (visible a fojas 1-5).

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar

y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-425/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos de su sustanciación (visible a fojas 586-588).

2. Radicación y requerimientos. El catorce de abril de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó el presente juicio ciudadano y toda vez que dicho medio de impugnación se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional dar el trámite de ley, rendir el informe circunstanciado y remitir diversa documentación, asimismo que el Comité Ejecutivo Estatal, rindiera su informe circunstanciado de ley (visible a fojas 589-593).

Mediante acuerdos de diecisiete y veintitrés de abril del dos mil quince, se tuvieron por cumpliendo los requerimientos por parte del Comité Ejecutivo Estatal y Presidente Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, así como los respectivos informes de ley y documentación que guarda relación con el asunto en cuestión (visibles a fojas 662-641 y 952-956).

3. Admisión y vista. Por auto de veintiséis de abril del año en curso, se admitió a trámite el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales y en el mismo se tuvo a Raúl Morón Orozco compareciendo en cuanto tercero interesado, por admitidas y desahogadas pruebas allegadas por el actor y las autoridades intrapartidistas señaladas como responsables, así como las pruebas que se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, las cuales, se pusieron a la vista del actor para que de estimarlo pertinente compareciera a este Tribunal a imponerse de la pruebas allegadas y manifestara lo que a sus intereses conviniera (visible a fojas 952-956).

Dicha vista fue desahogada mediante escrito de veintinueve de abril (visible a 975-977).

4. Nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, se le requirió al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que remitiera copia certificada del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de ocho de abril de dos mil quince, mediante el cual se facultó al Presidente de dicho Comité para el efecto de realizar las designaciones verificadas en el acuerdo del nueve siguiente; requerimiento que no fue cumplido, pero que no obstante ello, constituye un obstáculo para resolver (visible a fojas 969-971).

5. Cierre de instrucción. El dos de mayo de dos mil quince, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el presente juicio, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (visible a fojas 986 y 987).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano, por propio derecho, y en cuanto precandidato de un instituto político, en contra de

una omisión en la selección de candidatos a los cargos de ayuntamientos.

SEGUNDO. *Per saltum*. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía *per saltum*, tal y como lo solicita el actor en su demanda, por las consideraciones siguientes:

En principio, cabe señalar que ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional² que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –como sería el que aquí nos ocupa– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son, a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007, de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA**

² Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-379/2015, TEEM-JDC-380/2015, TEEM-JDC-385/2015, TEEM-JDC-390/2015 y TEEM-JDC-395/2015.

JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”³, “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”⁴ y “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁵.

De los criterios jurisprudenciales anteriores se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación⁶.

De esa forma, que en el presente caso, por las particularidades que le rodean, se actualiza acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que el desahogo de la instancia partidista se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consta y el tiempo necesario para llevarlo a cabo, puede implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación⁷, ello tomando en cuenta que actualmente se encuentra el proceso electoral en la etapa de campañas electorales.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

⁷ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

Por lo que, si en dado caso de que se diera un reencauzamiento y se dejara correr los tiempos para que la instancia intrapartidista resolviera, podría tornar en irreparable la violación aducida, pues la sustanciación de los medios de defensa intrapartidistas y su posible impugnación en sede jurisdiccional, consumiría por sí solo un tiempo prudente que en todo caso pudiera trascender en perjuicio del actor, máxime que de resultar adversa la resolución partidista a los intereses del promovente, éste tendría que acudir primeramente a la instancia jurisdiccional local y posteriormente, en caso de que considerara como no satisfecho su derecho, acudir a la autoridad federal.

De esa manera que, agotar la instancia partidista interna, así como la jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se tendría que promover dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación de la resolución partidista, aunado al tiempo que se requiere para realizar su tramitación antes de que sea remitido a este órgano jurisdiccional para su sustanciación y en su momento su resolución⁸, es incuestionable que se consumirían por lo menos quince días, transcurriendo mientras tanto el plazo que aún queda de las campañas electorales.

Por último, cabe mencionar que en el escrito presentado por Juan Carlos Barragán Vélez ante este órgano jurisdiccional, el trece de abril del año en curso, se hace manifiesta su intención de acudir ante este Tribunal Electoral, sin agotar el medio de impugnación intrapartidista correspondiente; señalando de manera expresa su

⁸ Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 23, 27, fracción V, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé los términos para interponer los medios de impugnación, su tramitación ante la autoridad responsable, su admisión y hasta para su resolución.

pretensión de que sea este órgano colegiado quien conozca de su demanda; lo que hace innecesario el desistimiento ante aquella autoridad, respecto del recurso intrapartidario aludido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 4/2014**, de rubro: **“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR ‘PER SALTUM’ ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.”**⁹

Por las razones anteriores, que se estima **procedente la vía del *per saltum*** planteada por el actor dentro del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al ser de estudio preferente, procede analizar la causal de improcedencia que hizo valer tanto el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado, como el tercero interesado Raúl Morón Orozco en su escrito de comparecencia, que sustentan básicamente en lo dispuesto en el artículo 11, fracción V, de la Ley Adjetiva Electoral, consistente en no haber agotado las instancias previas establecidas en las normas internas del partido político, pues destacan que el actor previo a presentar el juicio ciudadano debió haber interpuesto el recurso intrapartidario de queja, para de esa manera cumplir con el principio de definitividad, así como de auto-organización y autodeterminación del instituto político.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

Al respecto, como ya se determinó en el considerando que antecede, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es procedente en la vía *per saltum*, a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias referidas en ese apartado, le deparen perjuicio al demandante; por ende, se **desestima** la causal de improcedencia referida.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, se reúnen los requisitos del recurso de queja intrapartidaria en términos de los artículos 128, 129, 130, 131 y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en los artículos 10 de la Ley Adjetiva Electoral, y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, y se ofrecen y aportan pruebas.

2. Oportunidad. Tanto el artículo 8º de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, como el numeral 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, exigen que los medios de impugnación sean presentados oportunamente, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los casos como el que es objeto de la presente resolución, donde se controvierte una conducta omisiva –en el caso, el actor destaca la omisión de concluir el proceso interno de selección–, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución.

De esa manera, que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”¹⁰.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la Ley de Justicia en Materia

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como por lo dispuesto en los artículos 129 y 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya que lo hace valer Juan Carlos Barragán Vélez, en su calidad de ciudadano y quien además tiene personalidad para comparecer por su propio derecho, al considerar que la omisión en que han incurrido tanto el Comité Ejecutivo Nacional como el Estatal del Partido de la Revolución Democrática de concluir el proceso interno de elección, –en el que participó como aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Morelia– vulnera su derecho político electoral de ser votado, razón por la que también se surte su interés jurídico, pues al respecto exhibió copia de su carta de intención para participar en dicho proceso.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia y en el que quedó evidenciada la necesidad de acudir ante esta instancia a través del *per saltum*.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, y que ha sido desestimada la causal de improcedencia invocada tanto por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como por el tercero interesado Raúl Morón Orozco, lo conducente es entrar al estudio y resolución de la cuestión planteada.

QUINTO. Acto impugnado. Lo constituye la **omisión** del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática de emitir dictamen y/o resolución sobre el resultado del proceso interno de elección de candidatos, particularmente para

designar como candidato a presidente Municipal de Morelia, Michoacán, a Raúl Morón Orozco, **sin haber concluido el proceso interno de selección**, y a pesar de ello, **haber solicitado su registro ante la autoridad administrativa electoral local**.

SEXTO. Agravios. Del escrito de demanda presentado por Juan Carlos Barragán Vélez, se advierte su motivo de disenso tanto del apartado de hechos, como del de agravios, respectivamente, mismos que son del tenor literal siguiente:

“HECHOS

PRIMERO.- *El Partido de la Revolución Democrática aprobó y publicó la convocatoria que determinó el X Consejo Estatal de mi instituto político, razón por la que el día 06 seis de diciembre del año dos mil catorce presenté documento dirigido al Lic. Alberto Hernández Ramírez como Presidente del Comité Municipal del PRD en Morelia, en el que le manifieste (sic) mi interés de participar en la mesa de diálogo para determinar el método o procedimiento de elección para elegir el candidato a Presidente Municipal de Morelia.*

SEGUNDO. *El pasado día 15 quince de enero de dos mil quince presenté ante el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, mi solicitud de registro como pre-candidato a Presidente Municipal de Morelia, en el proceso interno de selección de candidatos, con miras al proceso electoral 2015 dos mil quince. Asimismo debo señalar que también solicitaron su registro como pre-candidato los CC. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ, CLAUDIO MÉNDEZ, CRISTINA PORTILLO AYALA Y SERGIO ACOSTA SALAZAR. En el caso particular de C. RAÚL MORÓN OROZCO en ningún momento presento su solicitud de registro para participar en el proceso interno de elección de candidato a Presidente Municipal de Morelia por el PRD.*

TERCERO. *El método o procedimiento de elección que determinó el PRD fue el de ENCUESTA que realizó la encuesta MITOFSKY, de su resultado se desprende que el suscrito obtuvo la mayor aceptación entre la ciudadanía y con menos puntos negativos que el resto de mis compañeros registrados como pre-candidatos, motivo por el que el PRD debe otorgarme la candidatura a Presidente Municipal de Morelia, sin embargo los resultados de LA ENCUESTA el PRD LOS IGNORÓ, NO LOS TOMÓ EN CUENTA, antes bien el partido es omiso en considerar sus resultados y solicita su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán el pasado día jueves 09 nueve de abril de dos mil quince al designarlo (sic) a RAÚL MORÓN OROZCO como candidato a Presidente Municipal de Morelia, ANEXO AL PRESENTE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA.*

CUARTO. El pasado día 24 veinticuatro de febrero de dos mil quince, presenté escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto de que se me informará sobre el procedimiento de elección y los precandidatos a Presidente Municipal de Morelia que debió registrar el PRD ante el IEM, lo anterior en cumplimiento a lo que disponen los artículos 158 y 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán, sin embargo, es día que el órgano electoral interno del Partido de la Revolución Democrática NO me informa absolutamente NADA, a través de un dictamen y/o resolución de la conclusión del proceso interno de elección, razón por la cual acudo ante ese(sic) Honorable Tribunal VÍA PER SALTUM. **SE ANEXAN DOCUMENTOS DE LAS SOLICITUDES REFERIDAS.**

AGRAVIOS

ÚNICO.- Se violan en perjuicio del suscrito derechos constitucionales y legales de votar y ser votado en el proceso interno de elección de candidato a Presidente Municipal de Morelia por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario del próximo día 07 siete de junio de dos mil quince, ya que en principio el PRD determinó como procedimiento de elección el de ENCUESTA, procedimiento que NO SE ENCUENTRA PREVISTO POR EL ARTICULO 275 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, es decir, el Partido debió convocar al Consejo Político Municipal para elegir al candidato de entre los precandidatos registrados, sin embargo, el Comité Ejecutivo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática SOLICITAN EL REGISTRO DE RAÚL MORÓN OROZCO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA JUEVES 09 NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, sin haberme otorgado el derecho de audiencia, NO SE ME INFORMÓ DE LOS ACTOS SUBSECUENTES DESPUÉS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE FECHA 20 VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM-JDC-390/2015, nunca he conocido, ni notificado de los actos siguientes a la sentencia, que debió realizar el Partido de la Revolución Democrática para declarar concluido el proceso interno de elección de candidato a Presidente Municipal de Morelia, y como consecuencia el proceso interno de elección de candidato a Presidente Municipal de Morelia, y como consecuencia SOLICITAR SU REGISTRÓ ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

El Partido de la Revolución Democrática violenta flagrantemente las normas internas del Partido, en el que se establecen procedimientos y mecanismos para elegir a los candidatos, a más que excluye, la participación de los consejeros, del suscrito y de mis compañeros pre-candidatos para ser votados en el proceso interno y garantizar la participación directa de los electores en la toma de decisiones al interior del instituto político, por lo anterior se debe revocar el acto realizado y emitido por el Comité Nacional Y Estatal del Partido de la Revolución Democrática al solicitar su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán como candidato al

C. RAÚL MORÓN OROZCO, ya que en ningún momento solicitó su registro como pre-candidato, NO OBTUVO EL MEJOR POSICIONAMIENTO POLÍTICO EN LA ENCUESTA REFERIDA, es decir, NO GANA LA ENCUESTA ANTES BIEN LA PIERDE, y el Partido de la Revolución Democrática, en el caso concreto no emite ningún documento de aceptación de registro de PRE-CANDIDATO Y ES OMISO EN TOMAR EN CUENTA LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA, de la que se desprende que el ahora actor obtuvo el triunfo.

A más que el Partido de la Revolución Democrática después de la sentencia de 20 veinte de marzo de dos mil quince, NO REALIZÓ NINGÚN ACTO EN RELACIÓN A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO INTERNO, AL MENOS NUNCA HE SIDO CONVOCADO, NI REAQUERIDO, NI NOTIFICADO DE NINGÚN ACTO, ACUERDO, RESOLUCIÓN Y/O DICTAMEN RELATIVO A DAR A CONOCER OFICIALMENTE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA QUE ME OTORGAN EL TRIUNFO, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, NINGUNO DE LOS ACTOS CITADOS SE HICIERÓN, ANTES BIEN EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES OMISO EN CONCLUIR EL PROCESO INTERNO.

Particularmente el Partido de la Revolución Democrática solicita el registro ante el Instituto Electoral de Michoacán del C. Raúl Morón Orozco como candidato a Presidente Municipal de Morelia, sin haber cumplido mi compañero de partido como el registro previo que lo acreditará como pre-candidato a Presidente Municipal, constancia que obra en las pruebas que acompaño y a pesar de ello indebidamente lo registra, además de no tomar en consideración los resultados de la encuesta que son favorables al suscrito.”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En principio cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente los escritos que contengan los medios de impugnación que se hagan valer, a efecto que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; lo que además es acorde con el contenido del artículo 1º Constitucional,

en el sentido de otorgar la protección más amplia a los ciudadanos, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse de la demanda configurada como un todo.

Al respecto, cobra aplicación las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números 02/98 y 04/99, que son del siguiente rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹¹.

De esa forma que la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone como ya lo ha destacado este órgano jurisdiccional¹², la necesidad de contar ineludiblemente con los elementos siguientes:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

¹¹ Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

¹² Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-395/2015 y TEEM-JDC-414/2015.

Debiendo tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo anterior, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹³

En relatadas condiciones, una vez interpretada la verdadera intención del actor y suplidas las deficiencias en la expresión de sus agravios, se desprende en esencia, que se duele de la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, por parte del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, con base en dos cuestiones, a saber:

¹³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

1. La **omisión** por parte de las autoridades intrapartidistas señaladas como responsables, en **concluir el proceso interno de selección de candidatos**, particularmente para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán; y,
2. Que no obstante lo anterior indebidamente **se llevó a cabo la solicitud de registro** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Raúl Morón Orozco, como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

Lo anterior es así, pues el actor hace depender su causa de pedir en las siguientes circunstancias:

- a. *Que el pasado 15 quince de enero de dos mil quince presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, su solicitud de registro como pre-candidato a Presidente Municipal de Morelia, en el proceso interno de selección de candidatos, con miras al proceso electoral 2015 dos mil quince.*
- b. *Que el método o procedimiento de elección que determinó el PRD fue el de ENCUESTA.*
- c. *Que el Comité Ejecutivo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática SOLICITAN EL REGISTRO DE RAÚL MORÓN OROZCO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA JUEVES 09 NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, sin haberme otorgado el derecho de audiencia NO SE ME INFORMÓ DE LOS ACTOS SUBSECUENTES DESPUÉS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE FECHA 20 VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM-JDC-390/2015.*
- d. *Que el Partido de la Revolución Democrática violenta flagrantemente las normas internas del Partido, en el que se establecen procedimientos y mecanismos para elegir*

a los candidatos, a más que excluye, la participación de los consejeros, del suscrito y de mis compañeros pre-candidatos para ser votados en el proceso interno y garantizar la participación directa de los electores en la toma de decisiones al interior del instituto político, por lo anterior se debe revocar el acto realizado y emitido por el Comité Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática al solicitar su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán como candidato al C. RAÚL MORÓN OROZCO.

- e. Que el Partido de la Revolución Democrática, en el caso concreto no emite ningún documento de aceptación de registro de PRE-CANDIDATO Y ES OMISO EN TOMAR EN CUENTA LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA, de la que se desprende que el ahora actor obtuvo el triunfo.*
- f. Que el Partido de la Revolución Democrática después de la sentencia de 20 veinte de marzo de dos mil quince, NO REALIZÓ NINGÚN ACTO EN RELACIÓN A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO INTERNO, AL MENOS NUNCA HE SIDO CONVOCADO, NI REQUERIDO, NI NOTIFICADO DE NINGÚN ACTO, ACUERDO, RESOLUCIÓN Y/O DICTAMEN RELATIVO A DAR A CONOCER OFICIALMENTE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA QUE ME OTORGAN EL TRIUNFO, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, NINGUNO DE LOS ACTOS CITADOS SE HICIERÓN, ANTES BIEN EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES OMISO EN CONCLUIR EL PROCESO INTERNO.*
- g. Que el Partido de la Revolución Democrática solicita el registro ante el Instituto Electoral de Michoacán del C. Raúl Morón Orozco como candidato a Presidente Municipal de Morelia, sin haber cumplido mi compañero de partido con el registro previo que lo acreditará como pre-candidato a Presidente Municipal, constancia que obra en las pruebas que acompañó y a pesar de ello indebidamente lo registra.*

Precisando lo anterior, y tomando en consideración que el acto de las autoridades intrapartidistas pueden ser combatido por vicios

propios, o bien, de forma extraordinaria, en vía de agravio al deducirse violaciones al procedimiento de elección, que este órgano jurisdiccional a continuación aborda el estudio de los motivos de disenso de manera conjunta, lo que no arroja ningún perjuicio a las partes siguiendo el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la jurisprudencia 4/2000, intitulada: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴, porque no es la forma como los agravios sean analizados lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora, a fin de determinar sobre la existencia o no de la **omisión** que destaca el ahora impugnante, consistente en **no haber concluido el proceso interno de selección**, particularmente para la designación de candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, virtud a que no ha sido informado de los actos subsecuentes a la resolución emitida por este Tribunal el pasado veinte de marzo de dos mil quince; que procede a continuación para una mejor comprensión del asunto, dejar establecido el marco normativo y desarrollo procedimental, respecto de la selección de candidato del Partido de la Revolución Democrática en relación a dicho municipio, para lo cual se atenderán las constancias que obran en autos, de las cuales se desprende lo siguiente:

Mediante acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014¹⁵, se modificó la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, entre otros cargos, los relativos a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de

¹⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

¹⁵ Visible a fojas 789 a 820.

Michoacán, en su punto 9, incisos b) y c), se señaló que el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal de dicho instituto político sesionaría de manera ordinaria para resolver los Distritos y Municipios donde se celebraría elección universal, libre, directa y secreta, así como la reserva de candidaturas comunes, alianzas electorales, candidaturas de unidad y candidaturas externas conforme a los artículos 275, 283, 308 y 311 del Estatuto del Partido, los Lineamientos aprobados por el Consejo Estatal y el Código Electoral del Estado.

De esa forma, que en el dictamen de veintiuno de diciembre del año en comento, el Cuarto Pleno Ordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática¹⁶, se reservó las candidaturas y métodos de selección de candidatos, entre otros de Presidentes Municipales, en donde en su punto SEGUNDO, se determinó:

“SEGUNDO. Se aprueba la reserva de municipios para las candidaturas comunes de unidad y externas de conformidad con Código Electoral del Estado, Estatuto del Partido y a los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”.

<i>DTO LOC</i>	<i>N_MPO</i>	<i>MUNICIPIO</i>	<i>PRESIDENTE</i>	<i>SÍNDICO</i>	<i>REGIDOR</i>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
10, 11, 16 Y 17	54	Morelia	RESERVA	RESERVA	RESERVA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

De lo anterior, **la candidatura para Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, fue reservada** para gestionarse de

¹⁶ Visible a fojas 900 a 907.

conformidad con el Código Electoral del Estado, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”.

Ahora bien, respecto a la normativa referida, en particular del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que en su artículo 275, señala en relación a las presidencias municipales, que se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, **salvo que el Consejo respectivo determine**, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes **cambiar el procedimiento de selección** y que los ahí precisados son el de votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente, el de votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente y la candidatura única presentada ante el Consejo.

Del mismo modo, resulta pertinente traer a colación lo señalado en los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”¹⁷ y su modificación¹⁸, donde particularmente se dispone:

[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERA.- Se deberá regular y llevar a cabo la instalación de las mesas de diálogo en los municipios por los Delegados del Comité Ejecutivo Estatal, el procesamiento para resolver las candidaturas de unidad de los municipios y distritos que serán excluidos de la elección por votación universal, libre, directa y secreta que establece el artículo 275 del Estatuto, así como darle seguimiento para buscar los acuerdos de planillas de unidad o los

¹⁷ Visible a fojas 480 a 486.

¹⁸ Visible a fojas 487 a 489.

mecanismos indicativos de las candidaturas de los municipios o distritos en mención.

SEGUNDA.- Las mesas de diálogo en los municipios deberán de ser integradas y representadas por los actores políticos del municipio, el Presidente y Secretario General de los Comités Ejecutivos Municipales, el Presidente, Secretario General y/o el Delegado del Comité Ejecutivo Estatal.

[...]

PROCEDIMIENTOS

[...]

2.- DE LOS PROCESAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO: Se deberán privilegiar candidaturas de unidad y de no lograrse esta se deberá de buscar mecanismos que puedan garantizar la equidad, paridad, igualdad e imparcialidad, como pueden ser: convenciones, asambleas, **encuestas**, por usos y costumbres, centros de votación, consultas indicativas u otros tipos de consulta que deberán de determinarse en los acuerdos de reserva o exclusión, y estos deben ser validados por el Consejo Estatal para que sean regulados por lineamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Estatal y presentará ante el Consejo Estatal extraordinario del 21 de diciembre para su validación, dichos lineamientos contendrán las fechas, mecanismos y procedimientos que regulen los métodos de los municipios y distritos reservados.

[...]

'MÉTODOS'

[...]

2.- En las candidaturas donde se haya excluido y no haya un método asignado previamente al acuerdo del X Consejo Estatal de dicha exclusión, **se citarán a los actores políticos y aspirantes a candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos, para procesar los métodos de elección de las candidaturas establecidos en el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.** Estas reuniones **deberán de realizarse del 22 de diciembre al 15 de enero, en las que se conformará un listado de intención de aspirar a los cargos de elección a gobernador, diputados y ayuntamientos, cuyo control estará a cargo de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal. Si para el 30 de enero, no se ha establecido algún método de elección, de las candidaturas a gobernador, diputados y ayuntamiento, se instalará una mesa de candidaturas integrada por el comité ejecutivo estatal que resuelva el método de elección que será sometido al Consejo**

Estatal en su caso, tomando en cuenta varios criterios democráticos.” (Lo destacado es propio).

De lo copiado, se desprende que son claros los lineamientos al establecer que en los municipios reservados debía regularse y llevar a cabo la instalación de mesas de diálogo, buscando mecanismos indicativos para las candidaturas correspondientes.

Que esas **mesas de diálogo debían integrarse por los actores políticos**, como sería el caso del ahora actor, quien el quince de enero del año en curso, presentó su carta de intención para participar en la selección de candidatos a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán¹⁹.

Asimismo, que de no lograrse la candidatura de unidad, **se buscarían mecanismos** que pudieran garantizar la equidad, paridad, igualdad e imparcialidad, como podrían ser, entre otros, las encuestas.

Y, que debía citarse a los actores políticos y aspirantes a candidatos de ayuntamientos, para procesar los métodos de elección de las candidaturas establecidos en el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, debiendo **realizarse las reuniones en las que se conformaría un listado de intención para aspirar a los cargos de elección**, por lo que **si no se hubiere establecido algún método de elección**, se instalaría una mesa de candidaturas integrada por **el Comité Ejecutivo Estatal que resolviera el método de elección** que sería sometido al Consejo Estatal en su caso, tomando en cuenta criterios democráticos.

¹⁹ Visible a fojas 490.

Ahora bien, una vez que ha quedado delimitado el marco normativo antes destacado, de las demás constancias que obran en autos y que resultan inherentes al proceso de selección vinculado al Municipio de Morelia, encontramos que:

El siete de enero de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal destacó en sesión extraordinaria que sólo donde hubo reservas se tendría que admitir una intención de participación para tener las mesas de diálogo entre el dieciséis y el treinta de enero de dos mil quince, y que para el caso de los distritos 10, 11, 16 y 17 de Morelia, había un acta de reserva y que el método era buscar un acuerdo²⁰, lo que ciertamente se corrobora tomando en consideración –como ya se indicó en párrafos anteriores– que desde el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal había aprobado la reserva de dicho municipio. Cabe precisar, que si bien en el acta de referencia se hace alusión a distritos, de su revisión se advierte que el informe de registros y reservas para la elección interna, fue en relación con la integración de candidaturas para municipios.

En tanto que, en la sesión ordinaria del doce de enero del mismo año²¹, dentro del punto cuarto de los avances de los registros de elección y reserva, se manifestó en cuanto a los noventa y cuatro municipios de reserva, había ochenta y cuatro solicitudes de intención de participación para presidentes, destacando que los registros terminaban el jueves quince de enero a las doce de la noche, por lo que el siguiente jueves comenzarían a trabajar en las mesas de diálogo.

²⁰ Visible a fojas 178 a 186.

²¹ Visible a fojas 187 a 193.

Como ya se señalaba en párrafos anteriores, el quince de enero de dos mil quince, Juan Carlos Barragán Vélez presentó su carta de intención de participación para precandidato a presidente municipal de Morelia²², misma que genera plena convicción a este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, al concatenarse con el oficio IEM-SE-2412/2015²³, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual le informó al actor que éste, junto con Claudio Méndez Fernández, Antonio Soto Sánchez, Sergio Acosta Salazar y Cristina Portillo Ayala, se encontraban registrados como precandidatos a presidente municipal de Morelia, por el Partido de la Revolución Democrática; bajo ese contexto, es que Juan Carlos Barragán Vélez acredita su interés jurídico dentro del presente juicio ciudadano, puesto que a partir de ese momento hizo manifiesto su derecho político de ser votado en un proceso interno de elección, de ahí que tiene interés para acudir en esta vía y demandar la omisión de conclusión de dicho proceso interno.

Luego, el diez de febrero del año en curso, mediante la décima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal²⁴, aprobó el dictamen de acuerdo que emitiera el Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual se aprobaban las candidaturas, entre otras, de presidentes municipales, destacando particularmente la de Morelia, lo siguiente:

“TERCERO. El Comité Ejecutivo Estatal aprueba, en base al numeral 2.- DE LOS PROCESAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO del Título

²² Visible a fojas 490.

²³ Visible a fojas 332 y 333.

²⁴ Visible a fojas 210 a 232.

PROCEDIMIENTOS, así como el numeral 2 del título 'MÉTODOS', de los 'LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIÁLOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD', toda vez que no se logró consensar entre los aspirantes que presentaron su carta de intención de participar en las mesas de diálogo, un método de selección de candidatos a Presidente Municipal, los que a continuación se enlistan:

DTO LOC	N_MPC	MUNICIPIO_	PRESIDENTE	SÍNDICO	REGIDOR	MÉTODO	OBSERVACIONES	CANDIDATO A PRESIDENTE
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)			
10, 11,	54	Morelia	RESERVA	RESERVA	RESERVA	SIN MÉTODO	RESUELVE EL C.E.E.	ENCUESTA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)			

De lo anterior, se advierte que al no consensar entre los aspirantes que presentaron su carta de intención de participar en las mesas de diálogo, **la designación para Presidente Municipal de Morelia, sería resuelta por el Comité Ejecutivo Estatal a través de encuesta.**

A ese respecto, también obra en autos, copia del acta destacada fuera de protocolo número mil doscientos treinta y seis²⁵, mediante la cual el aquí actor declaró bajo protesta que el diecinueve de febrero del año en curso, acudió a reunión convocada por el Comité Ejecutivo Estatal, para darles a conocer a los precandidatos los resultados de la encuesta realizada por la empresa Mitofsky; de ello, que se pone de manifiesto que **el actor estaba enterado de que la candidatura de Morelia, se resolvería por el Comité Ejecutivo Estatal, tomando en consideración el método de encuesta,** la cual se le dio a conocer en ese momento.

Sin embargo, también se advierte de autos, particularmente del acta de la décima primera sesión ordinaria del Comité Ejecutivo

²⁵ Visible a fojas 68 a 75.

Estatutal del Partido de la Revolución Democrática²⁶, que el veintiuno de febrero de la presente anualidad, dicha autoridad aprobó el segundo dictamen de acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas a presidentes municipales, destacando en relación al municipio de Morelia, lo siguiente:

“PRIMERO. El Comité Ejecutivo Estatal aprueba, en base al numeral 2.- **DE LOS PROCESAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO** del Título **PROCEDIMIENTOS**, así como el numeral 2 del título **‘MÉTODOS’**, de los **‘LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIÁLOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD’**, aprueba en los municipios, en los que se consensó entre los aspirantes que presentaron su carta de intención, resolver mediante el método de una encuesta, a los candidatos a Presidentes Municipales y que a continuación se enlistan:

MUNICIPIO_	MÉTODO	OBSERVACIONES	MÉTODO APROBADO	CANDIDATO A PRESIDENTE
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Morelia	SIN MÉTODO	RESUELVE EL C.E.E.	ENCUESTA	RESUELVE CEN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

De esa manera, que si bien **se siguió manteniendo el método de designación aprobado –encuesta–**, es el caso, que cambió la autoridad intrapartidista que resolvería la candidatura a Presidente Municipal de Morelia, puesto que como se indicó en dicha sesión: *“...y el caso de Morelia se turne al Comité Ejecutivo Nacional para el tema de presidente y síndico nada más.”*, sin que al respecto se hubiese señalado mayor razonamiento para tomar dicha determinación.

²⁶ Visible a fojas 606 a 630.

Lo anterior, incluso, es reconocido por los Presidentes de los Comités Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

Finalmente, se advierte de autos que el nueve de abril del presente año, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió resolutivo²⁷ mediante el cual hizo la designación de la candidatura, entre otros, del municipio de Morelia, Michoacán, para lo cual se sustentó en lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

PRIMERO. *De conformidad con el artículo 273, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, la de designar a candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, cuando se den los supuesto (sic) de incapacidad física, muerte, inhabilitación, renuncia; o en su caso no sea posible reponer la elección por la no realización o anulación de la elección, y cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.*

SEGUNDO. *De conformidad al Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 08 de abril del 2015 dos mil quince, se faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para el efecto de realizar las designaciones de aquellos distritos y municipios, donde por algún supuesto de incapacidad física, muerte, inhabilitación, renuncia; o en su caso no sea posible reponer la elección por la no realización o anulación de la elección, y cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato, por lo expuesto y fundado, así como en base a los dictámenes emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal y las facultades conferidas a mi persona por el Comité Ejecutivo Nacional, se:*

RESUELVE:

ÚNICO. *Se designan como candidatos del Partido de la Revolución Democrática en los Distritos y Municipios que se detallan en los anexos que acompaño rubricados, y que forman parte del presente resolutivo.”*

“Anexo 2. DE RESOLUTIVO DE LA PRESIDENCIA NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN

²⁷ Visible a fojas 646 a 661.

DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DÍA 7 DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE.

INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS A AYUNTAMIENTOS.”

MUNICIPIO	PRESIDENTE	SINDICO	SINDICO SUPLENTE	PRIMER REGIDOR	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	TERCER REGIDOR	TERCER REGIDOR SUPLENTE	CUARTO REGIDOR	CUARTO REGIDOR SUPLENTE	QUINTO REGIDOR	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	SEXTO REGIDOR	SEXTO REGIDOR SUPLENTE	SÉPTIMO REGIDOR	SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE
...
Morelia	RAÚL MORÓN OROZCO	HILL ARTURO DEL RIO RAMÍREZ	JAVIER LEYVA OROZCO	OSVALDO RUÍZ RAMÍREZ	EDEN ALONSO MARTÍNEZ MENDEZ	LIZETETT PUEBLA SOLORZANO	NORMA ELISA VALENCIA FARIAS	ALBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	JERONIMO CAMACHO HERNÁNDEZ	MONICA ERANDI AYALA GARCIA	BLANCA GABRIELA PÉREZ SANTAMARINA	RUBÉN IGNACIO PEDRAZA BARRERA	RAMÓN VALTIERRA SÁNCHEZ	LUZ ELENA VARGAS BELTRAN DEL RIO	MARILYN ALICIA CAMACHO HERNÁNDEZ	SERGIO ACOSTA SALAZAR	JESÚS GIOVANNI MEDINA GARCIA
...

Ahora bien, una vez que ha sido analizada la secuela procedimental del proceso de selección de candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional estima **fundada la omisión** de que se duele el ahora actor acorde a lo siguiente:

Como se destacó de líneas anteriores, la candidatura a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática fue reservada para integrar una candidatura de unidad, acordándose que su designación sería a través de una encuesta, que en un principio sería resuelta por el Comité Ejecutivo Estatal, pero fue cambiado únicamente para que en su caso la resolviera el Comité Ejecutivo Nacional, pues así lo determinó la instancia estatal, el veintiuno de febrero del año en curso, al aprobar el segundo dictamen de acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas a presidentes municipales; al tiempo que también así lo reconocieron los presidentes de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al rendir sus respectivos informes circunstanciados; así como el propio candidato al presentar su carta de intención,

donde señaló que sería la instancia nacional quien haría dicha designación.

También como se desprendió de las constancias anteriormente descritas, se tiene que **desde el veintiuno de febrero** del año en curso (fecha en que determinó el Comité Ejecutivo Estatal ratificar el método de selección pero para que lo resolviera el Comité Ejecutivo Nacional), **al nueve de abril del mismo año** –data en que se emitió resolutive por parte del Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el que hizo la designación de Raúl Morón Orozco como candidato de dicho instituto político por el municipio de Morelia, Michoacán–, **no se emitió acto o resolución alguna tendiente a concluir el proceso interno de selección a través del método de encuesta aprobado** previamente por el Comité Ejecutivo Estatal, pues igualmente ello se advierte de los referidos informes circunstanciados en donde, por un lado se reconoce la remisión a la instancia nacional y, por otro, se señala que la designación del candidato se dio mediante el acuerdo del nueve de abril de este año, por lo que a partir de ambas afirmaciones se infiere válidamente que no existió designación o resolutive expreso y particular para el caso de Morelia, en el que se respetara el método previamente aprobado, como se verá a continuación.

En efecto, si bien existe el resolutive de referencia que fuera emitido por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática el pasado nueve de abril, es el caso que como se dijo, éste no se dio en los términos previamente establecidos en los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, ni en el acta de la décima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, donde se aprobó el dictamen por el

cual en términos de los lineamientos de referencia y de lo dispuesto en el artículo 275 del Estatuto del instituto político que nos ocupa, se determinó resolver la elección del municipio de Morelia, a través del método de encuesta, de la cual no se aborda en el resolutivo su estudio, no obstante que ésta fue reconocida y aprobada por el Comité Ejecutivo Estatal, quien exhibió un ejemplar de la misma dentro del expediente TEEM-JDC-390/2015²⁸, y la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Además, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre la legalidad del resolutivo ya que no fue materia de la presente impugnación, que de éste sólo se advierte una determinación unilateral que se sustenta en el artículo 273, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, donde se faculta al Comité Ejecutivo Nacional, para designar a candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, **cuando se den los supuestos de incapacidad física, muerte, inhabilitación, renuncia; o en su caso no sea posible reponer la elección por la no realización o anulación de la elección, y cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.**

Supuestos los anteriores, que dicho sea de paso, no se encuentran justificados por el instituto político, pues no exhibió prueba que acredite esas circunstancias, además de que la determinación de que fuera el Comité Ejecutivo Nacional quien resolviera la elección, se dio por parte del Comité Ejecutivo local desde el veintiuno de febrero del año en curso, es decir, con más de un mes de

²⁸ Visible a fojas 432 a 486.

anticipación a que concluyera el periodo de registro de candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán, que acorde al calendario electoral emitido por la autoridad administrativa electoral concluyó hasta el nueve de abril de dos mil quince, por lo que no podría advertirse tampoco algún riesgo inminente de que el partido se quedara sin candidato.

Por tanto, al no existir en autos, en este momento un pronunciamiento por parte de la responsable en los términos previamente fijados en la convocatoria y acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que permitan tener por concluido el proceso interno de selección de candidato en el municipio de Morelia, Michoacán, resulta inconcuso estimar **fundado** el agravio de omisión hecho valer por Juan Carlos Barragán Vélez.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En atención a que resultó fundado el agravio relativo a la omisión de concluir el proceso interno de selección para designar candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, a través del método definido, este órgano jurisdiccional ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en ejercicio de su derecho de auto organización y auto determinación del cual gozan los partidos políticos y que se encuentra previsto en los artículos 5º, párrafo 2, y 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que tenga conocimiento de la presente resolución, realice las siguientes actuaciones:

- a) Emita el dictamen y/o resolución debidamente fundado y motivado, mediante el cual designe al candidato a presidente

municipal de Morelia, Michoacán, por lo que, en consecuencia, ninguna otra designación tendrá efecto salvo la que derive de su determinación.

- b)** Para lo anterior, debe tomar en consideración el método previamente aprobado, desarrollando un análisis, ponderación y dictaminación correspondiente, empero valorando además, la documentación precisada en la Base 3, del acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014, mediante el cual se realizan observaciones a la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática.

- c)** Asimismo, y considerando –como se indicó al resolver en el expediente TEEM-JDC-390/2015–, las etapas del procedimiento de selección, también se deberán valorar los aspectos inherentes a los registros solicitados, considerando a su vez los planteamientos vertidos por el ahora actor en su escrito de impugnación, y en otros diversos.

- d)** Una vez que emita la designación del candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, el referido Comité inmediatamente deberá notificarla personalmente al ciudadano designado candidato, así como a los no designados que a su vez hayan acreditado su carácter de aspirantes, debiendo informar de ello a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra acompañando copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

- e) Para el cumplimiento de lo anterior, se deberá remitir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada de los autos que integran el presente juicio ciudadano.

- f) Asimismo, se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificado el presente fallo, remita toda la documentación atinente al proceso interno de selección de candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán –acuerdos, minutas, actas, solicitudes o cartas de intención de los aspirantes, encuesta, y demás que tenga en su poder–, al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, para que cuente con los medios necesarios y suficientes al momento de emitir su determinación.

- g) Por último, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que en su momento atienda al nuevo registro que realice dicho partido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el estudio del presente juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la designación como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, de Raúl Morón Orozco, hecha por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realice la designación del candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, en los términos indicados en el Considerando Octavo de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional, que informe a este Tribunal del cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, en la forma y términos precisados en el Considerando Octavo del presente fallo.

QUINTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento del presente fallo, a efecto de que se cumpla en los términos indicados en el Considerando Octavo, remita la documentación necesaria atinente al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que en su momento atienda al nuevo registro que realice en su caso dicho partido político.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y tercero interesado; **por oficio,** al Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Estatal ambos del Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Electoral de Michoacán acompañando de copia certificada de la presente resolución; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO**MAGISTRADO****(Rúbrica)****(Rúbrica)****ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO****OMERO VALDOVINOS
MERCADO****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****(Rúbrica)****ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran tanto en la página anterior como en la presente, forman parte de la resolución emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-425/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** *Es procedente el estudio del presente juicio ciudadano en la vía per saltum.* **SEGUNDO.** *Se deja sin efectos la designación como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, de Raúl Morón Orozco, hecha por el Partido de la Revolución Democrática.* **TERCERO.** *Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realice la designación del candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, en los términos indicados en el Considerando Octavo de la presente resolución.* **CUARTO.** *Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional, que informe a este Tribunal del cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, en la forma y términos precisados en el Considerando Octavo del presente fallo.* **QUINTO.** *Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento del presente fallo, a efecto de que se cumpla en los términos indicados en el Considerando Octavo, remita la documentación necesaria atinente al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.* **SEXTO.** *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que en su momento atienda al nuevo registro que realice en su caso dicho partido político”;* la cual consta de cuarenta y una páginas, incluida la presente. Conste.